

“Ley Creadora de los Grados de Honor, Cargo y Grados Militares”

DECRETO No. 429

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

I

Que el Ejército Popular Sandinista incorporado al Ministerio de Defensa y los cuerpos armados subordinados al Ministerio del Interior, constituyen el brazo armado del pueblo trabajador y son garantía fundamental de las conquistas de la Revolución y el proceso de Reconstrucción Nacional, por lo que se hace necesario instrumentar en dichas instituciones armadas, medidas de carácter organizativo que tiendan a mantener en ellas una rígida disciplina militar.

II

Que la creación de los Grados Militares en las referidas Instituciones Armadas debe contribuir, sin lugar a dudas, a la elevación de su organización, disciplina y desarrollo en general, a la par que constituye un necesario y justo reconocimiento a los militares que, por sus méritos demostrados durante la Lucha Insurreccional y su comportamiento posterior o su demostrada capacidad en el desempeño de sus funciones, se hagan acreedores de ello.

Por Tanto:
en uso de sus facultades,
Decreta: La siguiente:

Decreta: La siguiente,

“LEY CREADORA DE LOS GRADOS DE HONOR, CARGO Y GRADOS MILITARES”

ART. 1º.—Se establece como Grados de Honor en el Ejército Popular Sandinista y en los Cuerpos Armados del Ministerio del Interior y por su orden, los siguientes:

Comandante de la Revolución.
Comandante Guerrillero.

ART. 2º.—Se crea el cargo de Comandante en Jefe del Ejército Popular Sandinista, el cual tendrá bajo su responsabilidad la dirección, supervisión y mando de todos los asuntos que conciernen al Ejército.

ART. 3º.—Créase en el Ejército Popular Sandinista y en los Cuerpos Armados del Ministerio del Interior los Grados Militares siguientes:

I. Grados de Oficiales

1. Comandante de Brigada.
2. Comandante.
3. Sub-Comandante.
4. Capitán.
5. Teniente Primero.
6. Teniente.
7. Sub-Teniente.

II. Grados de Clases

1. Sargento Primero.
2. Sargento Segundo.
3. Sargento Tercero.
4. Soldado de Primera.

ART. 4º.—El Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior a través de sus Organos de Personal y Cuadros, determinarán la forma en que concederán los Grados Militares a que se hace mención en el artículo anterior, así como las Bases de su Otorgamiento, para lo cual dictarán las Metodologías, Ordenes e Instrucciones que resulten necesarias. Igualmente reglamentarán los casos y la forma en que serán rebajados o desprovistos de su Grado los Militares que incurran en conductas que ameriten tal decisión.

ART. 5º.—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.*